



EXPEDIENTE: RR.SIP.1080/2015	DANIEL CÁRDENAS	FECHA RESOLUCIÓN: 11/noviembre/2015
Ente Obligado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DANIEL CÁRDENAS

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1080/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1080/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniel Cárdenas, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000107415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6o constitucional requiero copia en versión pública por medio electrónico del acuerdo de inicio o radicación del expediente número CI/SFIN/D/289/2015

...” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/845/2015 del catorce de julio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el Acuerdo de Inicio de Investigación forma parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015 que se encuentra en trámite, por lo cual, resulta ser información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 fracción X, 26, 36, 37 fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...”

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Documento titulado *“Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada y confidencial”*, donde se indicó lo siguiente:

“ ...

Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial	
Solicitud: 0115000107416	
Solicitante: Daniel Cardenas	
Pregunta: <i>“Con fundamento en el artículo 6o constitucional requiero copia en versión pública por medio electrónico del acuerdo de inicio o radicación del expediente número CI/SFIN/D/289/2015</i> <i>Datos para facilitar su localización el expediente se encuentra en la contraloría interna de la secretaria de finanzas” (Sic)</i>	
Respuesta: Al respecto, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el Acuerdo de Inicio de Investigación forma parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015 que se encuentra en trámite, por lo cual, resulta ser información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 fracción X, 26, 36, 37 fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con lo siguiente:	
No. Expediente	Estado procesal
CI/SFIN/D/289/2015	En etapa de investigación Artículo 37 fracción IX
Además, de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta última fracción relacionada con lo que señala el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal mencionada, que establece <i>“Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda...”</i> , asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al hacerse pública una Denuncia donde no se ha dictado la Resolución Administrativa Definitiva se lesionaría el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados.	
Por lo que, una vez que dicha resolución cause estado, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar la información solicitada, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener.	
Ahora bien, determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada y/o confidencial, en virtud de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procederemos a realizar el estudio de la categorización, en el cual se agotarán todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Ley citada.	
Hipótesis de excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:	
Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: <i>“Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i> ... <i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...”</i>	
La divulgación lesiona el interés que protege:	
Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: El honor de los	

Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial

servidores públicos en aquellos procedimientos de responsabilidad donde no se ha emitido Resolución Administrativa Definitiva y que su divulgación puede afectar el interés público, sin que sea óbice a lo anterior de que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen del Distrito Federal, establezcan que los servidores públicos tendrán limitado su derecho de honor, a la vida privada e imagen; pues la Ley de Transparencia en su artículo 37 fracción IX señala como información reservada la que se trate de procedimientos de denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado el expediente será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que la Resolución de fondo de la Denuncia no ha causado ejecutoria.

Estar fundada y motivada:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: Con fundamento a lo establecido en los artículos 4 fracciones VIII y X, 26, 36, 37 fracción IX, 40, 42 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la que se trate de los procedimientos de denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Señalar la fuente de información:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

No. Expediente	Estado procesal
CI/SFIN/D/289/2015	En etapa de investigación Artículo 37 fracción IX

Precisar las partes del documento que se reservan:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: El Acuerdo de Inicio de Investigación del expediente referido en la sección anterior.

Indicar el plazo de reserva:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada: Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reserva toda la información por un periodo de siete años y excepcionalmente renovado hasta 5 años o en su caso, la Resolución de fondo cause ejecutoria.

Designar la Autoridad Responsable de su conservación, guardia y custodia de la información de acceso restringido, en su modalidad de acceso reservado y/o confidencial:

Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas.

Acuerdo 2: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por La Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades y la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: **01150000105215**.

En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue **sometida en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal CT-0/17/2015** que confirmó la propuesta realizada por la clasificación realizada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: **01150000107415**, en la que se acordó:



Acuerdo 4: *Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública: 01150000107415*

...” (sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no señaló razonamientos lógico jurídicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de negar la información solicitada, ya que en el presente caso existía un acto arbitrario de autoridad, ya que no fundó ni motivó la propuesta de clasificación de la información, y peor aún que el Comité de Transparencia aceptó por unanimidad de votos.
- No atendió la solicitud de información con el debido cuidado, la cual consistió en que fuera proporcionada copia en versión pública del acuerdo de inicio del expediente CI/SFIN/D/289/2015, es decir, desde un inicio requirió que fuera entregado el acuerdo ocultando datos que pudieran afectar la imagen, honorabilidad, personalidad, entre otros, de una persona.
- Si bien un expediente de responsabilidad debía ser reservado hasta que causara estado, lo cierto era que la solicitud de documentación fue requerida en versión pública, por lo que solicitó a este Instituto que revocara la clasificación y ordenara a la Contraloría General del Distrito Federal entregar el acuerdo de inicio en versión pública.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera copia simple del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un oficio sin número de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- La Dirección General de Contralorías Internas de Dependencias y Órganos Desconcentrados atendió correctamente la solicitud de información y, por lo tanto, negó el dicho del recurrente respecto al ocultamiento de información.
- Los agravios interpuestos eran infundados, toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los principios de sencillez, orientación y asesoría a los particulares contemplados en el diverso 45 de la ley de la materia.
- La respuesta era legal, completa, clara y sencilla, ya que cumplió con los extremos de la solicitud de información, pues fundó y motivo debidamente la clasificación de la información requerida cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que informó que la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas se encontraba imposibilitada para proporcionar la información ya que el Acuerdo de Inicio de Investigación formaba parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015, mismo que se encontraba en trámite, por lo cual, con fundamento en los diversos 4 fracción X, 26, 36, 37, fracción IX, 40 y 42 de la ley de la materia era información de acceso restringido en su modalidad de reservada.



- Si bien el particular requirió copia en versión pública del Acuerdo de Inicio de Investigación, lo cierto era que al divulgarse la información solicitada se incumpliría lo que se señalaba en los artículos 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- El Acuerdo de Inicio de Investigación se encontraba dentro del expediente CI/SFIN/D/289/2015, mismo que estaba en trámite toda vez que no contaba con resolución administrativa definitiva, motivo por el cual en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se confirmó por unanimidad la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta se encontraba estrictamente apegada a derecho, sin agravar derechos fundamentales y en total cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se entregó en tiempo y forma de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.
- En el presente asunto se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud de información y notificó al ahora recurrente la respuesta en el medio señalado para tal efecto.

VI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Finalmente, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, la cual no sería agregada al expediente en que se actúa.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto precisó que en virtud de que en el acuerdo del once de septiembre de dos mil quince se dio cuenta de una respuesta complementaria que no fue emitida por el Ente Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó regularizar el procedimiento.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, como diligencia para mejor proveer, requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple de la última actuación del expediente CI/SFIN/289/2015.

Ahora bien, el veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CG/OIP/260/2015, por medio del cual el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer requerida.

X. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al existir causa justificada para ello, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días más

XI. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El cinco de noviembre de dos mil quince, se recibió el oficio ST/1015/2015 suscrito por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento que en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno se ordenó el diferimiento para resolver el presente recurso de revisión para una próxima Sesión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración cumplió con la solicitud de información y notificó al ahora recurrente la respuesta en el medio señalado para tal efecto.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión, los entes notifican a los particulares una respuesta complementaria con la que satisfacen la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De igual forma, respecto de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta y no sobreseer el recurso de revisión. Esto es así, porque en los términos planteados la solicitud implica el estudio de fondo del recurso, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Con fundamento en el artículo 6o constitucional requiero copia en versión pública por medio electrónico del acuerdo de inicio o radicación del expediente número CI/SFIN/D/289/2015” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que el Acuerdo de Inicio de Investigación forma parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015 que se encuentra en trámite, por lo cual, resulta ser información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 fracción X, 26, 36, 37 fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>Único: El Ente Obligado no señaló razonamientos lógicos jurídicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de negar la información solicitada, ya que en el presente caso existía un acto arbitrario de autoridad, ya que no fundó ni motivó la propuesta de clasificación de la información, y peor aún que el Comité de Transparencia aceptó por unanimidad de votos.</p> <p>No atendió la solicitud de información con el debido cuidado, la cual consistió en que fuera proporcionada copia en versión pública del acuerdo de inicio del expediente CI/SFIN/D/289/2015, es decir, desde un inicio requirió que fuera entregado el acuerdo ocultando datos que pudieran afectar la imagen, honorabilidad, personalidad, entre otros, de una persona.</p>



		Si bien un expediente de responsabilidad debía ser reservado hasta que causara estado, lo cierto era que la solicitud de documentación fue requerida en versión pública, por lo que solicitó a este Instituto que revocara la clasificación y ordenara a la Contraloría General del Distrito Federal entregar el acuerdo de inicio en versión pública.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios sin número del siete y once de noviembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:

- La Dirección General de Contralorías Internas de Dependencias y Órganos Desconcentrados atendió correctamente la solicitud de información y, por lo tanto, negó el dicho del recurrente respecto al ocultamiento de información.
- Los agravios interpuestos eran infundados, toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los principios de sencillez, orientación y asesoría a los particulares contemplados en el diverso 45 de la ley de la materia.
- La respuesta era legal, completa, clara y sencilla, ya que cumplió con los extremos de la solicitud de información, pues fundó y motivo debidamente la clasificación de la información requerida cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que informó que la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas se encontraba imposibilitada para proporcionar la información ya que el Acuerdo de Inicio de Investigación formaba parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015, mismo que se encontraba en trámite, por lo cual, con fundamento en los diversos 4 fracción X, 26, 36, 37, fracción IX, 40 y 42 de la ley de la materia era información de acceso restringido en su modalidad de reservada.



- Si bien el particular requirió copia en versión pública del Acuerdo de Inicio de Investigación, lo cierto era que al divulgarse la información solicitada se incumpliría lo que se señalaba en los artículos 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- El Acuerdo de Inicio de Investigación se encontraba dentro del expediente CI/SFIN/D/289/2015, mismo que estaba en trámite toda vez que no contaba con resolución administrativa definitiva, motivo por el cual en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se confirmó por unanimidad la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta se encontraba estrictamente apegada a derecho, sin agravar derechos fundamentales y en total cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se entregó en tiempo y forma de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, a través del **único** agravio, el recurrente manifestó su inconformidad porque a su decir el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública al negar la información solicitada, consistente en versión pública del acuerdo de inicio o radicación del expediente CI/SFIN/D/289/2015.

Asimismo, alegó que el Ente Obligado omitió fundamentar y motivar correctamente la clasificación de la información, y de igual forma dejó de atender su solicitud consistente en obtener versión pública del documento requerido, por lo que consideró que se debía



revocar la respuesta impugnada y ordenar a la Contraloría General del Distrito Federal entregar la versión pública del acuerdo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado, con fundamento en los artículos 4, fracción X, 26, 36, 37, fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó al particular que el documento de su interés era información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que formaba parte del expediente CI/SFIN/D/289/2015, el cual se encontraba en trámite, proporcionando la prueba de daño correspondiente, en términos del diverso 42 de la ley de la materia, refiriendo lo siguiente:

- **Fuente de la información:** El expediente CI/SFIN/D/289/2015, el cual se encontraba en etapa procesal de investigación.
- **Hipótesis de excepción en la que encontraba la información:** Artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva..." (sic)

- **Que la divulgación lesionaba el interés que protegía:** El honor de los servidores públicos en aquellos procedimientos de responsabilidad donde no se había emitido resolución administrativa definitiva y que su divulgación podía afectar el interés público, sin que fuera obstáculo a lo anterior que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal establecieran que los servidores públicos tendrían limitado su derecho de honor, a la vida privada e



imagen, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el diverso 37, fracción IX, señalaba como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la que se tratara de procedimientos de denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, y una vez que dicha resolución causara estado el expediente sería público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Lo anterior, aunado a que se trataba de Procedimientos Administrativos los cuales no contaban con una resolución definitiva, motivo por el cual el dar a conocer la información contenida en los expedientes que se clasificaban podría generar un entorpecimiento al propio procedimiento administrativo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

- **Que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla:** Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que la resolución de fondo de la denuncia no había causado ejecutoria.

Lo anterior, aunado a que se trataba de Procedimientos Administrativos los cuales no contaban con una resolución definitiva, motivo por el cual el dar a conocer la información contenida en los expedientes que se clasificaban podría generar un entorpecimiento al propio procedimiento administrativo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

- **Estar fundada y motivada:** Señaló lo establecido en los artículos 4, fracciones VIII y X, 26, 36, 37, fracción IX, 40, 42 y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los que se preveía como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la que se tratara de los procedimientos de denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, precisando que una vez que dicha resolución causara estado los expedientes serían públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- **La parte del documento que se reservaba:** El Acuerdo de Inicio de Investigación del expediente CI/SFIN/D/289/2015.



- **Plazo de reserva:** Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reservaba toda la información por un periodo de siete años y excepcionalmente renovado hasta por cinco años o, en su caso, cuando la resolución de fondo causara ejecutoria.
- **Autoridad Responsable de su conservación, guardia y custodia:** Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas.

En ese orden ideas, de la respuesta impugnada se advierte que **el documento de interés del particular formaba parte de un Procedimiento de Responsabilidad de Servidores Públicos** identificado con el expediente CI/SFIN/D/289/2015, el cual se encontraba en **substanciación** en la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas.

De ese modo, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del **único** agravio del recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

...

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y **que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido**;

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...



XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción** de aquella que de manera **expresa** y **específica** se prevé como información **reservada** en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;



II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y



XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada** aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las **excepciones** previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter mediante una **versión pública**, eliminándose la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, no pudiendo **ser clasificada como información de acceso restringido** aquella que no se **encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**



- Entre la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala de **manera expresa y específica como información reservada**, se encuentran los **procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar información, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, y vistos los términos de la respuesta impugnada, resulta posible determinar que la información requerida constituye **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, pues el acuerdo encuadra en la hipótesis normativa contenida en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que forma parte del Procedimiento de Responsabilidad de Servidores Públicos identificado con el expediente CI/SFIN/D/289/2015, el cual se encuentra en substanciación en la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas sin contar con una resolución definitiva.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se toma en consideración la diligencia para mejor proveer remitida a este Instituto por el Ente Obligado, consistente en la última actuación



del expediente CI/SFIN/D/289/2015, documento que se encuentra fuera del expediente en sobre cerrado, y del cual se corrobora que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el expediente de interés del particular no contaba con resolución definitiva.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente en la que alegó la indebida motivación y fundamentación de la respuesta impugnada, se determina que en el presente caso no le asiste la razón ya que como quedó establecido el Ente Obligado sí indicó los fundamentos y motivos por los cuales no puede entregar la información de su interés.

Esto es así, ya que mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado atendió los extremos de artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mediante la prueba de daño respectiva, indicando la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, las partes de los documentos que se reservan, el plazo y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, se determina que con la respuesta impugnada el Ente Obligado **atendió el principio de legalidad** previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señala:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se **citen con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma**, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia, transcríbela cual señala:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente en donde señaló que “si bien es cierto, el expediente de responsabilidad debe ser reservado hasta que cause estado, también lo es que la solicitud de documentación fue requerida en versión pública”, debe tomarse en consideración lo establecido en los artículos 4, fracción XX y 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De ese modo, del análisis a dicha normatividad se advierte que la versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso previa autorización del Comité de Transparencia, señalando que procede la elaboración de la misma **cuando existan datos** que contengan **parcialmente** información cuyo acceso se encuentre **restringido** en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de **proporcionar el resto** de la información que no tenga ese carácter.

En consecuencia, resulta evidente que en el presente caso **no procede la elaboración de la versión pública** del acuerdo de inicio o radicación del expediente CI/SFIN/D/289/2015, toda vez la **totalidad del documento es información de acceso restringido en su modalidad de reservada** y no sólo una parte del mismo y, por ello, sería imposible testar sólo una parte de su contenido.

Precisado lo anterior, se puede determinar que el **único** agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que la respuesta emitida fue emitida en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con ella no se trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**